

# Entre concordias, ordenanzas y pleitos. El conflicto del agua en la Castilla moderna

Cristina de la Fuente Baños\*  
Universidad de Valladolid

## Resumen

El agua, fuente de caudales económicos y humanos y por ende, instrumento de poder político y económico, se convierte en objeto de disputa y controversia judicial entre sus distintos titulares por su posesión y uso. La escasez de recursos hídricos disponibles y la elevada demanda de agua que los usos agrarios e industriales plantean en época moderna propician el establecimiento de concordias y ordenanzas concejiles entre sus distintos tenedores; una normativa común, de carácter local y comarcal, que permitía la integración de distintos o idénticos usos productivos en un mismo caudal hídrico. A pesar de ello, la existencia de estas concordias y ordenanzas concejiles no suponía la ausencia de conflictos entre las partes signatarias y el consiguiente planteamiento de causa judicial por incumplimiento, en todo o en parte, del reglado acuerdo suscrito. Esta circunstancia también acontecía con las denominadas «ordenanzas de junta» y las sentencias de sus alcaldes árbitros. La documentación judicial de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid durante la Edad Moderna ha constituido la principal fuente documental de nuestro trabajo; en concreto, las causas civiles que se plantean en el litigio del agua con motivo de su propiedad y aprovechamiento. La confirmación y observancia de las concordias y ordenanzas concejiles por parte de la corona nos servirá para comprobar la principal directriz de gobierno de ésta como institución: la convergencia del interés general y particular, una política también presente en la elite rectora municipal.

*Palabras clave:* agua, Castilla, concordias, conflicto, ordenanzas, siglos XVI-XVIII.

## Abstract

The water as economic and human volumes source and therefore, political and economic power instrument becomes dispute object and judicial controversy among its different owners

\* El presente trabajo ha sido posible gracias a una beca de postgrado del Programa Nacional de Formación del Profesorado Universitario (FPU) de la Secretaría de Estado de Universidades del Ministerio de Educación, en el marco del Estatuto del Personal Investigador en Formación (ref.: AP-2004-6269), (cristinafuenba@gmail.com).

Rebut: 10 de desembre de 2010. Avaluació: 4 de juliol de 2011. Versió definitiva: 10 d'octubre de 2011.

for its possession and use. The shortage of available water resources and the lifted water demand that the agrarian and industrial uses raise at modern epoch cause the establishment of municipal concords and ordinances among its different possessors; a local common norm that allowed the integration of different or identical productive uses in a same hydric volume. In spite of it, the existence of these municipal concords and ordinances did not suppose the absence of conflicts among the signatory parts and the consequent exposition of judicial cause for breach of subscribed agreement. This circumstance also occurred with denominated «ordenanzas de junta» and the sentences of its *alcaldes árbitros*. The judicial documentation of the Royal Audience and Chancellery of Valladolid during the Modern Age has constituted the main documentary source of our research. In particular, the civil lawsuits that consider in the water litigation on the occasion of its property and advantage. The confirmation and observance of the municipal concords and ordinances on the part of the Crown will serve us to verify the main government directive of this one like institution: the general and particular interest convergence, a convergence policy that is also present in the municipal governing elite.

*Keywords:* Castile, concords, conflict, ordinances, 16<sup>th</sup>-18<sup>th</sup> centuries, water.

... y porque como en las hordenanzas de la dicha junta [del roble] se contenía, y las mismas partes contrarias confesaban, los alcaldes de la dicha junta, como su parte hera, tenían jurisdicción para penar e sentenciar en lo tocante a las dichas hordenanzas y junta, e si ellos sentenciaban mal o hacían alguno agravio en sus sentencias y execución dellas los agraviados apelaban y debían apelar para ante los árbitros de la dicha junta, que nombraban los lugares della, y heran jueces de las tales apelaciones, [...]; y así, si los dichos querellantes tenían algún agravio recibido de su parte, y los demás alcaldes, le avían de pedir ante los dichos árbitros de la junta, e no de otra manera, y así aquélla hera caussa meramente de la dicha junta, y en haberla ellos sacado della habían contravenido a las dichas ordenanzas y habían yncurrido en las penas dellas...

(Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARChV], Registro de Ejecutorias [RE], C.2522.0034, f. 2r.<sup>o</sup>/1629, agosto, 9).

El agua, un recurso fundamental generativo de vida y generador de renta. «Bestia indómita de varias cabeças», que diría Jerónimo de Cevallos (2003: 74) referido a otro sujeto y para otro fin, *capaz de engendrar vida y parir muerte*. Un bien portador de caudales económicos y humanos y por ende, instrumento de poder político y económico, que se convierte en objeto de disputa y controversia judicial por su posesión y uso. La escasez del caudal hídrico disponible, y también su sobreabundancia procedente de eventuales inundaciones y crecidas que responden a la acción de la naturaleza o a la del hombre, se erigen en los auténticos catalizadores de la *contienda hidráulica*; la superposición de derechos de propiedad con sus respectivos titulares jurídicos y la elevada demanda de agua que los usos agropecuarios e industriales plantean en época moderna son los principales reactivos de esta reacción altamente litigiosa.

En esta conflictiva coyuntura y con estos mencionados factores del *pleito del agua* se incardina el establecimiento de concordias y ordenanzas entre sus distintos *tenedores*. Más aún, éstas, como instrumentos de resolución de la discordia, se integran y entran a formar parte del encau-

zamiento judicial de la conflictividad social en términos de derecho (Garriga 1994: 152) que promueve y auspicia la corona durante estos siglos modernos. Las concordias y ordenanzas, como medios de solución del conflicto, constituyen distintos estadios en ese proceso resolutorio dentro del sistema jurídico establecido. Su confirmación y observancia por parte de la justicia real así lo corrobora. La cita que encabeza este breve exordio de carácter introductorio es el ejemplo del pleno desarrollo y estadio último de esta ordenación común del uso y aprovechamiento del agua. Dicha cita constituye el argumento principal en el que se basa la petición de Juan Serrano, vecino de Sotosalbos y alcalde árbitro de la Junta del roble; ante el licenciado Diego Cambero, teniente de corregidor de Segovia; en respuesta a la demanda que los concejos segovianos de Losana de Pirón, Torreiglesias y La Cuesta miembros también de la susodicha junta presentaron ante dicho corregimiento por contravención de las ordenanzas de la Junta del roble.

El concejo, a quien correspondía «mirar por el bien común»<sup>1</sup> y ser uno de los principales titulares jurídicos del agua, va a erigirse en uno de los más importantes signatarios de concordias y ordenanzas aunque no el único «para su respectivo gobierno en lo político y económico».<sup>2</sup> Una normativa concejil común, de carácter local y comarcal, permitía la integración de usos productivos distintos o idénticos en un mismo caudal hídrico, y alcanzaba su entero significado cuando la disminución de dicho recurso era notoria y la coexistencia resultaba difícil entre los distintos usuarios. Al común ordenamiento del uso y aprovechamiento del agua entre concejos dedicaremos las páginas siguientes. Y es que, pese a la existencia de estas concordias y ordenanzas concejiles, esto no suponía la ausencia de conflictos entre las partes signatarias y el consiguiente planteamiento de causa judicial ante la justicia ordinaria por incumplimiento, en todo o en parte, del reglado acuerdo suscrito. Esta circunstancia, como podremos comprobar, no era ajena a las denominadas «ordenanzas de junta» ni a las sentencias de sus *alcaldes árbitros*.

De ahí que los pleitos, concretamente las causas civiles que se plantean en el *litigio del agua* con motivo de su propiedad y uso, hayan constituido la principal fuente documental de nuestro trabajo; en particular, la documentación de carácter judicial presente en las secciones «Registro de Ejecutorias», «Pleitos Civiles» y «Sala de Vizcaya» del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Una documentación, la del alto tribunal vallisoletano, que constituye la praxis de la suprema potestad jurisdiccional la suprema jurisdicción real en buena parte de la Castilla de la Edad Moderna. Decimos esto no tanto por la extensión del ámbito territorial de jurisdicción del supremo tribunal vallisoletano, sino por el número de población objeto de su competencia como instancia judicial superior. A finales del siglo XVI, el momento de mayor planteamiento y sustanciación de pleitos en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, la proporción poblacional entre las chancillerías vallisoletana y granadina era de 1,5 a 1 a favor de la de Valladolid. Para dicho cálculo hemos utilizado los datos de población que proporciona Tomás González (1982) en su *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI* (1829) para la Castilla de finales del Quinientos, en concreto para el año 1591 (Ruiz Martín 1967: 189-202).

1. ARChV, PL CIVILES. Fernando Alonso (Fencidos [F]), C.2803.0002, f. 21v.<sup>o</sup> / 1757, octubre, 21-1759, enero, 16. Pleito entre los concejos segovianos de Serracín y Madriguera por el uso y aprovechamiento de las aguas del río Cambrones.

2. ARChV, RE, C.3343.0028, f. 1r.<sup>o</sup> / 1770, agosto, 8. Pleito entre los concejos riojanos de Villanueva de Cameros y Pradillo sobre confirmación de los capítulos de la concordia de 1735 que ambos suscribieron en razón del paso de ganados por la dehesa de Pineda.

Asimismo, la consulta de las distintas obras y compilaciones legislativas del derecho real castellano de los siglos modernos en cuanto a la titularidad de derechos y aprovechamiento de las aguas, y la «manera» de dominio y el estudio de la doctrina de los juristas castellanos de la época moderna especialmente su interpretación de la jurisprudencia real sobre propiedad, servidumbres y bienes comunales resultan esenciales en nuestro análisis. En concreto, *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio* (¿1265?); la *Copilación de Leyes del Reino* (1484) de Alonso Díaz de Montalvo o el *Ordenamiento de Montalvo*, como también se denomina; la *Recopilación de las Leyes destos Reynos* (1567), o *Nueva Recopilación*, ordenada por Felipe II, y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), compuesta por mandato de Carlos IV. A la hora de analizar la doctrina de los jurisperitos castellanos de la Edad Moderna, y su interpretación de la jurisprudencia real de la época en relación con la propiedad, las servidumbres y los bienes comunales, nos hemos servido del relevante trabajo llevado a cabo por Salustiano de Dios de obligada consulta e inexcusable referencia sobre el estudio de la doctrina jurídica castellana de los siglos xv, xvi y xviii (Dios 1999, 2002 y 2009).

Tanto el ordenamiento jurídico castellano de la época moderna en torno a la propiedad y el aprovechamiento del agua como el estudio particular de las respectivas causas incoadas por la Junta del roble y la Junta vieja ante la justicia ordinaria, pasando por las concordias y ordenanzas como instrumentos de resolución del conflicto hidráulico, conformarán los principales apartados de este trabajo.

### **Propiedad y aprovechamiento del agua. El marco jurídico castellano de la época moderna**

Uno de los principales factores de la conflictividad hidráulica en la Castilla de los siglos modernos es, sin lugar a dudas, la superposición de derechos de propiedad con sus respectivos titulares jurídicos de la que el agua es objeto. Esta convergencia de múltiples derechos de titulares distintos que acontecía sobre dicho recurso respondía, empero, a la propia imprecisión jurídica que caracterizaba a la legislación real castellana de la época moderna. Dicha ambigüedad e indefinición jurídica en cuanto a la titularidad de la propiedad del agua y el género de dominio en el corpus legislativo del derecho real castellano del Antiguo Régimen convertía el derecho de propiedad del agua en objeto de litigio.

De esta forma, si hablamos de superposición de titulares distintos, debemos distinguir entre *aguas corrientes y vertientes* y *aguas estantes*, ya que ambas gozan de una condición jurídica distinta en el ordenamiento legal castellano de estos siglos. Mientras las aguas corrientes y vertientes son sancionadas en las obras y compilaciones del derecho real castellano de la Edad Moderna como un bien de carácter público integrado en los comunales de los concejos (De la Fuente Baños 2009: 91-93), las *aguas estantes* aparecen vinculadas a la propiedad de la tierra que las acoge (De la Fuente Baños 2010: 260). Esta tierra, en el Antiguo Régimen, no ostentaba la condición de bien libre de propiedad particular (Maluquer de Motes 1983: 79-80), sino más bien se encontraba vinculada y amortizada, una naturaleza que se hacía extensible al agua estante presente en ella.

En esta tesitura cabe preguntarnos: ¿qué derecho de propiedad sobre el agua promulgan las obras legislativas castellanas de la época moderna? ¿Un derecho de propiedad plena? ¿O acaso sólo sancionan un derecho de uso y aprovechamiento? Y en este último caso, ¿quién o quiénes detentaban el dominio directo de las aguas? ¿Y quién, el dominio útil? Más aún, ¿existe diferencia entre *aguas vertientes* y *corrientes* y *aguas estantes* respecto a la posesión de un tipo de dominio u otro? Sirvan estas preguntas que acabamos de plantear como mero ejemplo de la denominada *imprecisión jurídica* que caracteriza al derecho de propiedad del agua promulgado en los distintos textos y recopilaciones legales del derecho real castellano de la Edad Moderna (De la Fuente Baños 2010: 260-261). No obstante, pese a dicha indefinición legislativa, contamos con la práctica jurídica de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid sus autos, provisiones y sentencias definitivas como mejor fuente documental posible a la hora de analizar el *pleito del agua* y, por ende, la propiedad y el aprovechamiento del agua en la Castilla de los siglos modernos.

### *Los titulares jurídicos*

Cuatro van a ser los titulares jurídicos del derecho de propiedad del agua en la Castilla del Antiguo Régimen: la corona, los señores laicos y eclesiásticos, los concejos incluida en sus bienes *comunales* y *de propios* y los particulares instituciones o personas que disponían del agua como vecinos (las aguas comunales de los concejos) y como tales particulares (las contenidas en sus heredades propias, o en las ajenas por vía de servidumbre) (De la Fuente Baños 2010: 261). En último término, será la corona la que disponga del dominio directo o propiedad plena de las aguas vertientes y corrientes (De la Fuente Baños 2009: 98-100). Así, a través de las causas judiciales sustanciadas en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y, sobre todo, de los autos, provisiones y sentencias firmes que ésta pronunció durante el proceso judicial, observamos la confirmación de dos mecanismos de adquisición del derecho de propiedad de las aguas corrientes y estantes por parte de la justicia real: por un lado, la retención del dominio pleno de las aguas corrientes por parte de la corona, y por otro, la vinculación del derecho de propiedad de las aguas estantes las aguas que nacen y mueren en el mismo predio al derecho de propiedad de la tierra que las contiene (De la Fuente Baños 2010: 261).

### *Las aguas vertientes y corrientes*

La retención del dominio directo de las aguas vertientes y corrientes por parte de la corona se produce a pesar del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes comunales de los concejos que se sanciona en las distintas obras y compilaciones del derecho real castellano de época moderna (De la Fuente Baños 2010: 261). Esta retención respondería a la «doctrina de la justa y necesaria causa» de la que hablan los juriconsultos castellanos de los siglos modernos a la hora de explicar la enajenación de lo inalienable por parte de la corona (Dios 2002: 18). En nuestro caso, podríamos hablar de la *doctrina del bien común y de la utilidad pública* para explicar la enajenación del dominio pleno de las aguas corrientes llevada a cabo por la

institución regia en detrimento de los concejos, ya que la búsqueda del *bien común* y la defensa del *interés general* constituían los ejes principales de su acción de gobierno. Y es que, una desigual accesibilidad y distribución de los recursos hídricos disponibles supondría para la corona no sólo un elevado coste en caudales humanos y económicos, sino también un alto precio político. La propia legitimidad de su autoridad suprema estaba en juego (De la Fuente Baños 2009: 99).

Esta enajenación real del dominio último de las aguas corrientes y vertientes intentará ser emulada por los señores en sus territorios jurisdiccionales a través de sus «justos y legítimos títulos» de concesión real de señorío, donde las aguas corrientes entraban a formar parte del dominio señorial. Los señores trataban de obtener los importantes réditos económicos rentas y tributos asociados al uso del agua y políticos aceptación del poder señorial por el servicio de éste al bien común que el agua proporcionaba a sus *tenedores*. De nuevo nos formulamos las mismas preguntas, ¿de qué propiedad sobre las aguas corrientes hablan dichos títulos reales de señorío? ¿Se concede realmente el dominio directo? Los titulares de los señoríos, ¿de qué creen disponer? Y la corona, en la práctica, ¿qué propiedad les ha otorgado? Una vez más acudimos a la documentación judicial de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, los pleitos presentados ante dicho tribunal durante la época moderna, para intentar responder a las preguntas que acabamos de dejar planteadas. De esta manera vemos cómo la justicia real cumple y manda ejecutar lo promulgado en el cuerpo legislativo del derecho real castellano durante la Edad Moderna. Es decir, los señores van a participar como un vecino más del dominio útil de las aguas corrientes presentes en sus términos jurisdiccionales, a pesar de la cesión de dominio que haya podido realizar la corona en el título de concesión de señorío dentro de un contexto económico y político determinado.

Debemos recordar aquí de nuevo que el agua es un bien público y comunal, en su titularidad y uso respectivamente, y que así aparece sancionado desde *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio* en los distintos textos y compilaciones legales del derecho real castellano vigentes durante la Edad Moderna, entrando de este modo a formar parte de la propiedad pública concejil (De la Fuente Baños 2009: 93) e independientemente de la condición jurisdiccional del concejo. La justicia regia, y por consiguiente la corona, no hacía más que poner en práctica la concepción pública del agua, reteniendo para sí el dominio pleno de las aguas corrientes cuando éstas se encontraban en disputa. Todas estas cuestiones referidas al derecho de propiedad de las aguas fluyentes que la corona otorga a los señores jurisdiccionales en sus dominios han sido estudiadas de manera más pormenorizada por nuestra parte en un trabajo anterior. Por tanto no nos extenderemos más en ellas, a él nos remitimos (De la Fuente Baños 2010: 261-265).

### *Las aguas estantes*

En cuanto al derecho de propiedad *particular* si se nos permite la expresión, pues en la época moderna no existe la propiedad privada tal y como la conocemos hoy en día de las aguas estantes, o de una forma más apropiada, si hablamos del dominio pleno de las aguas que nacen y mueren en un mismo predio, éste aparece vinculado al derecho de propiedad de la he-

redad que las acoge (De la Fuente Baños 2010: 265-266). Ya en *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio* (1807) se establecen las dos formas de adquisición de posesión sobre algo: por título o por *uso y costumbre* (Partida III, Título 30, Ley 1). De esta manera, un tercero disfrutará del dominio útil de dichas aguas estantes con permiso del que detenta el mencionado derecho último, siempre y cuando esto ocurra durante *tiempo inmemorial* o «uso de luengo tiempo». Así se adquirirá un derecho de servidumbre sobre ellas: el derecho de uso y aprovechamiento de las susodichas aguas (Partida III, Título 31, Leyes 14 y 15). Esta adquisición del derecho de servidumbre se perderá no sólo con el abandono del ejercicio de dicho derecho, sino también con la modificación de las condiciones primigenias que dieron origen a dicho derecho de servidumbre (Partida III, Título 31, Ley 19).

Si tenemos en cuenta las sentencias definitivas pronunciadas por el supremo tribunal valisoletano, la justicia real ratificará de una forma explícita o implícita la vinculación del derecho de propiedad del agua estante al de la tierra que la contiene, respetando la posesión de dichas aguas de la misma forma que respeta la posesión del legítimo titular de la tierra que las acoge (De la Fuente Baños 2010: 266).

La superposición de diferentes derechos de propiedad y, por lo tanto, la multiplicidad de titulares jurídicos de dichos derechos, dibujaba un panorama que abocaba en la mayor parte de los casos al litigio. Por esta razón se articularon los instrumentos necesarios por parte de la corona para el encauzamiento judicial del conflicto del agua.

### **Concordias, ordenanzas y pleitos en torno al agua: los medios de resolución de la discordia**

La existencia de unos recursos hídricos disponibles de carácter limitado, que debían satisfacer la elevada demanda de agua de unos usos productivos que así lo requerían para su pleno desarrollo en la época moderna usos agropecuario e industrial, en concreto agrícola, ganadero y molinar, y la integración de dichos aprovechamientos en un mismo caudal hídrico constituían una condición *sine qua non* a la hora de explicar el establecimiento de concordias y ordenanzas entre los distintos titulares jurídicos del agua. La suscripción de dichos instrumentos proporcionaba una normativa común a todos sus signatarios, que regulaba tanto el uso y aprovechamiento del cauce hídrico compartido como ponía a su disposición un ámbito jurisdiccional propio donde se sustentaba su estricta observancia mediante un aparato punitivo asociado. A través de dicha normativa se dotaban a sí mismos de una reglamentación consensuada que permitía la integración de idénticos o diferentes aprovechamientos, con iguales o distintas necesidades hídricas, cuando éstos resultaban muy difíciles en un contexto de aminoración notable del caudal hídrico común.

Estos factores eran fundamentales, pero no eran los únicos. A ellos habría que sumar los altos costes de litigar en la época moderna, sobre todo en los tribunales superiores de justicia. No hay que olvidar mencionar el pingüe rédito político que la firma de dichos instrumentos en torno a un recurso de tal importancia económica y social reportaba a sus suscriptores. Y cómo no, tampoco deberíamos pasar por alto la propia mentalidad de los castellanos de la época en relación con la litigación y los pleitos. Como nos señala de forma certera Richard L.

Kagan (1981: 18), la connotación pecaminosa que de los pleitos tenían los castellanos de la época se debía a la tradición cristiana, especialmente a la condena que san Agustín hizo de dicho instrumento legal como símbolo de la discordia en el siglo v en su *De civitate Dei*. A todo esto obedecen afirmaciones tales como «atendiendo a excusar dichos gastos [procesales] y mirando el servicio de Dios nuestro señor y la paz de ambas comunidades, y el estar vecinas, por una y otra se ha conferido, tratado y ajustado»<sup>3</sup> o «sobre lo tocante a toda buena gobernación para que estos dichos pueblos estén en toda pazificación e quietud e sosiego [...] está concertado que para que se fagan hordenanzas»,<sup>4</sup> que fundamentan su creación y constituyen la línea argumental de su aparato dispositivo.

Las concordias y ordenanzas, por tanto, se erigen en auténticos instrumentos de resolución del conflicto integradas en el encauzamiento judicial que de aquél lleva a cabo la corona. Y es que ambos medios de solución, como los hemos denominado, remiten en el caso de las concordias o desembocan en el de las ordenanzas a la suprema potestad jurisdiccional: la jurisdicción real. El establecimiento de concordias y ordenanzas se incardinaba en el marco general de resolución conforme a derecho de los conflictos de intereses en preservación de la paz social (Garriga 1994: 151) y, por ende, en la circunscripción única del conflicto al planteamiento de causa judicial al uso. Este mantenimiento del orden y la paz social, al igual que la administración de justicia, era sustancial al propio oficio de rey. Ante todo se pretendía encaminar el conflicto judicialmente y que éste se dirimiese dentro del sistema jurídico establecido. Ya en la década de 1980, António M. Hespanha distinguía entre «derecho oficial» y «derecho no oficial»; a este último lo denominaba «derecho de los rústicos» o *iura rusticorum* (Hespanha 1983: 18), y también hablaba del intento de integración por parte del primero a su sistema formal a través de instrumentos tales como concordias, sentencias arbitrales o arbitrajes y ordenanzas, que participaban de las características de ese «mundo jurídico-político no oficial», donde el consenso, la particularidad y variabilidad normativa, las sentencias de tipo compromisorio y la oralidad eran sus principales rasgos (Hespanha 1989: 363-377). Esta última característica de la «justicia no oficial», la oralidad, suponía para dicho autor la casi inexistencia de rastro archivístico alguno (Hespanha 1989: 365; y 1993: 17).

Nosotros no tenemos más elementos de análisis que la documentación judicial de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y la práctica jurídica que emana de sus autos, provisiones y sentencias en grado de vista y de revista librados durante estos siglos modernos. En dichas resoluciones judiciales, en concreto en las sentencias definitivas cuyo carácter es firme, se confirma y conmina a su «pura y debida ejecución» las concordias y ordenanzas suscritas, remitiéndose a sus signatarios para cualquier modificación en su disposición y articulado. Es más, en las causas judiciales contamos con compulsas de concordias hechas por escribano público, copias de sentencias arbitrales de jueces árbitros «componedores» y traslados de capítulos de ordenanzas, o el ordenamiento completo, realizados previa licencia de la justicia

3. ArChV, RE, C.3082.0049, f. 8v.<sup>o</sup>/ 1698, agosto, 8. Pleito entre los concejos sorianos de El Burgo de Osma y Osma sobre contravención de la concordia suscrita entre ambos en 1655 por el aprovechamiento de aguas y pastos en las dehesas de la Puente y Sotillos, propias de la ciudad de Osma.

4. ArChV, PL CIVILES. Pérez Alonso (F), C.3295.0001, f. 252v.<sup>o</sup>/ 1723, agosto, 27-1730, febrero, 28. Pleito entre los concejos segovianos de Ortigosa de Pestaño, Domingo García y Migueláñez por incumplimiento de las ordenanzas de la Junta vieja, de la que formaban parte, sobre aprovechamiento de aguas, montes y pastos.

local independientemente de su pertenencia jurisdiccional y aprobados en última instancia por el Consejo Real-Consejo de Castilla. Todas ellas se presentaban como probanzas por las partes durante la fase de prueba ante el tribunal de justicia vallisoletano.

No obstante, veamos cada uno de estos instrumentos y su capacidad de solución del conflicto en general, y del hidráulico en particular, con detalle.

### *Concordias, papel mojado*

Sebastián de Covarrubias Orozco, en su *Tesoro de la Lengua castellana o española* (1611), nos ofrece una sugerente definición de *concordar* que merece la pena rescatar aquí. Define este verbo como: «Hazer concordia, componer voluntades discordes; concordar con otro, ser de su mesmo parecer» (De Covarrubias Orozco 1979: 346). Más allá de la composición de pareceres distintos y distantes que pueda acaecer durante el proceso judicial, y lo que ello conlleva petición de apartamiento de las partes y posterior solicitud de confirmación del acuerdo, nos interesa la suscripción de concordias o *compromisos* ante escribano público que pueda acontecer antes y después del planteamiento de causa, o sin haber mediado nunca contienda judicial. Estamos hablando del planteamiento de confirmación del acuerdo suscrito por parte de los concordantes en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, siendo el cumplimiento del convenio normativo la materia de litigio ante dicho tribunal. En esta interposición y sustanciación de pleitos en torno a la ratificación y observancia de concordias sobre el uso y aprovechamiento del agua, los concejos se erigirán en los principales actores demandantes de las causas planteadas en el tribunal superior vallisoletano. Esta condición de mayor litigante obedecía, pese a la naturaleza de *caso de corte* de sus pleitos, a su función de gobierno en el ámbito local y a su titularidad jurídica del agua presente en sus *propios y comunales*. Además de considerar no sólo la legitimación que de su acción de gobierno comportaba la firma de dichas concordias al garantizarse el abastecimiento de un recurso tan importante para el desarrollo económico y la propia subsistencia de la localidad, sino también la de la propia actuación de los miembros del gobierno concejil, ya que en la mayor parte de los casos eran los propios alcaldes y regidores como poderes habientes del concejo quienes las suscribían.

En muchas ocasiones, este tipo de compromisos o acuerdos constituían un paso previo a la erección de ordenanzas. La firma de éstas significaba disponer de un ámbito jurisdiccional propio donde dirimir la controversia entre partes, una instancia judicial propia que se enmarca dentro de la multiplicidad de jurisdicciones característica del Antiguo Régimen. Dentro de esta coyuntura de pluralidad jurisdiccional se enmarca también la existencia de jueces árbitros nombrados por las partes litigantes y sus sentencias arbitrarias. Esta figura, la del arbitraje, es utilizada por los contendientes durante el proceso de resolución del conflicto en cualquiera de las fases en que se encuentre éste e independientemente de las fórmulas de solución escogidas con anterioridad. A buen seguro que dichos jueces árbitros debían de gozar del suficiente prestigio y crédito en la comunidad de la que formaban parte para que sus decisiones fuesen respetadas por los pleiteantes (Mantecón Movellán 1995: 155), amén de tener unos conocimientos,

jurídicos o no, *elementales*. Entre ellos ocupaban un papel destacado el clero secular<sup>5</sup> y los ministros de justicia de la jurisdicción señorial.<sup>6</sup> Jueces «componedores» podemos tener, por ejemplo, después de haber suscrito una concordia para no tener que plantear demanda ante la justicia real a la cual dichos instrumentos de ajuste remiten; o incluso conformando estos jueces árbitros, de forma eventual y casuística, los ministros de justicia de los que se dota la jurisdicción particular conferida en las ordenanzas. A este último caso corresponden las ordenanzas de la Junta vieja, a las que dedicaremos con las de la Junta del roble un penúltimo epígrafe.

La justicia real va a ratificar en todo momento el convenio de mutuo acuerdo al que han llegado las partes; aún más, va a velar porque dicho acuerdo se cumpla y se lleve a ejecución. Para cualquier modificación de dicho concierto, la suprema potestad judicial va a remitir a las partes signatarias. Un buen ejemplo de ello lo constituye la sentencia definitiva pronunciada por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, a 12 de agosto de 1800, en el segundo de los pleitos que los concejos leoneses de Villoria de Órbigo y San Cristóbal de la Polantera mantuvieron sobre la contravención de la concordia que ambos suscribieron el 28 de marzo de 1781 en razón del aprovechamiento de las aguas del río Órbigo y sus distintos regueros del Moro, de las Liebres y de las Veguellinas para el riego de prados y huertos presentes en sus términos jurisdiccionales. En dicha sentencia, el presidente y los oidores del tribunal vallisoletano condenan a ambos concejos y a sus respectivos vecinos «a que guarden y cumplan puntualmente la concordia del año pasado de mill setecientos ochenta y uno sin contravenir a ella en manera alguna»;<sup>7</sup> asimismo declaran que, tanto el uno como el otro, durante los días que disponen del agua para el riego viernes y sábado para San Cristóbal de la Polantera, el resto de la semana para Villoria de Órbigo, durante el período comprendido entre los meses de abril y septiembre de cada año «están en libertad de poder usar y ceder las aguas a quien tengan por conveniente»;<sup>8</sup> y por último mandan, en cuanto al incremento de las penas recogidas en la concordia para los contraventores, que «se junten dichos concejos y acuerden las que estimen bastantes a contener la contravención, solicitando la aprobación de la competente superioridad».<sup>9</sup> En relación con este último aspecto, no pocos pleitos interpuestos ante el alto tribunal vallisoletano se resuelven por los oidores en grado de definitiva utilizando la fórmula jurídica «de pedimento y consentimiento de [...] debemos de confirmar y confirmamos...».<sup>10</sup>

5. ARChV, RE, C.3307.0009/ 1766, febrero, 15. Pleito entre los concejos burgaleses de Villariezo y Arcos sobre observancia de una concordia y sentencia arbitraria, pronunciada ésta por Alonso González y Juan de Rucabía, curas beneficiados de las iglesias de Villariezo y Arcos respectivamente, el 12 de mayo de 1566; en razón del aprovechamiento de pastos y montes, tanto en el término comunal de Mansegar como en los términos propios concejiles de cada uno.

6. ARChV, RE, C.0796.0043/ 1553, diciembre, 31. Pleito entre los lugares de la comunidad burgalesa de villa y tierra de Roa con el concejo burgalés de Roa, sobre anulación de algunos capítulos de las ordenanzas generales de su villa y tierra en concepto de salarios de regidores y aprovechamiento de pastos, entre otros; y observancia de posterior sentencia arbitraria pronunciada por los señores doctor Velázquez y licenciado Mendoza, jueces del conde de Uruña en la villa vallisoletana de Peñafiel, como jueces árbitros nombrados por ambas partes litigantes.

7. ARChV, PL CIVILES. Alonso Rodríguez (F), C.3374.0001, f. 64r.<sup>o</sup>/ 1798, mayo, 25-1800, agosto, 12.

8. *Ibid.*

9. *Ibid.*

10. ARChV, RE, C.2255.0010, f. 6r.<sup>o</sup>/ 1618, noviembre, 30. Pleito entre los concejos burgaleses de Torresandino y la villa de Roa y su tierra sobre confirmación de la concordia que ambos suscribieron el 10 de marzo de 1617 en relación con el aprovechamiento de pastos y aguas de sus ganados mayores y menores en el término municipal de Torresandino.

**Cuadro 1**  
**Cartas ejecutorias y concordias sobre uso y aprovechamiento del agua:**  
**tipología y cuantificación del litigio entre concejos.**  
**Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.**  
**Siglos XVI, XVII y XVIII**

Usos litigiosos acordados	Cartas ejecutorias Siglo XVI Número	Cartas ejecutorias Siglo XVII Número	Cartas ejecutorias Siglo XVIII Número	Total Número
Accesibilidad y abastecimiento <sup>a</sup>	1	–	1	2
Navegación y transporte	1	–	–	1
Pesca	–	–	–	–
Surtimiento de artefactos <sup>b</sup>	2	–	1	3
Uso agrícola	–	1	8	9
Uso ganadero	8	8	10	26
Otros usos manufactureros <sup>c</sup>	–	1	–	1
<b>TOTAL</b>	12	10	20	42

Fuente: ARChV, Registro de Ejecutorias.

<sup>a</sup> Acceso y abastecimiento de agua para su uso y aprovechamiento.

<sup>b</sup> Molinos, aceñas, batanes, ferrerías y sierras de agua.

<sup>c</sup> Tenerías, tintes, lavaderos, enriamientos, etc.

Este litigio particular de ambos concejos leoneses, en su planteamiento y sustanciación, podemos hacer extensible a otras causas concejiles en que la principal materia de litigio es el estricto cumplimiento del reglado acuerdo suscrito en torno al aprovechamiento del agua y sus distintos usos (v. cuadros 1 y 2).

**Cuadro 2**  
**Pleitos fenecidos y concordias sobre uso y aprovechamiento del agua:**  
**tipología y cuantificación del litigio entre concejos.**  
**Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.**  
**Escribanías Alonso Rodríguez, Fernando Alonso y Pérez Alonso.**  
**Siglos XVI, XVII y XVIII**

Usos litigiosos acordados	Escribanía Alonso Rodríguez	Escribanía Fernando Alonso	Escribanía Pérez Alonso	Total
	Número	Número	Número	Número
Accesibilidad y abastecimiento <sup>a</sup>	–	–	–	–
Navegación y transporte	–	–	–	–
Pesca	–	–	–	–
Surtimiento de artefactos <sup>b</sup>	–	–	1	1
Uso agrícola	3	1	1	5
Uso ganadero	–	4	–	4
Otros usos manufactureros <sup>c</sup>	–	–	–	–
Total	3	5	2	10

Fuente: ARChV, Registro de Ejecutorias.

<sup>a</sup> Acceso y abastecimiento de agua para su uso y aprovechamiento.

<sup>b</sup> Molinos, aceñas, batanes, ferrerías y sierras de agua.

<sup>c</sup> Tenerías, tintes, lavaderos, enriamientos, etc.

### *Ordenanzas de junta, objeto de controversia judicial*

De rara avis podríamos calificar la incoación de pleitos, cuya materia de litigio es el incumplimiento de ordenanzas sobre el uso y aprovechamiento del agua entre concejos, según los datos que arroja nuestra investigación en las distintas secciones de la Audiencia y Chancillería vallisoletana. Únicamente hemos encontrado cuatro pleitos, dos de los cuales analizaremos en el siguiente apartado, que pertenecen a las causas judiciales sustanciadas en el alto tribunal vallisoletano por los concejos segovianos de Sotosalbos y Ortigosa de Pestaño y los concejos

riojanos de Almarza de Cameros y Leza de Río Leza; miembros de las juntas del roble,<sup>11</sup> vieja,<sup>12</sup> de la casa de Torre<sup>13</sup> y de Peñuelas<sup>14</sup> respectivamente, que interpusieron demanda ante dicho tribunal.

El porqué de esta escasez de procesos judiciales lo encontramos en la propia cita que inicia este trabajo, a la que remitimos: la creación de una instancia judicial particular. Es decir, el establecimiento de un ámbito jurisdiccional propio, de una instancia judicial particular donde dirimir las disputas bajo aceptación, no lo olvidemos, de la corona cuando dicho ordenamiento jurídico-institucional es confirmado por el Consejo Real. No obstante, en relación con este grado jurisdiccional propio, debemos tener siempre presente que: en primer lugar, dicha jurisdicción privativa existe porque ha sido aceptada y confirmada por el rey y su Supremo Consejo, la suprema potestad jurisdiccional; en segundo término, dicha jurisdicción particular se enmarca dentro de la pluralidad de jurisdicciones y es una más de las distintas que existen en la Castilla del Antiguo Régimen y que se hallan bajo «su protección y supremo dominio»,<sup>15</sup> y en tercer y último lugar pero no menos importante, los miembros de dicha jurisdicción privativa, ante la *mengua de justicia*, siempre podrán acudir a la suprema jurisdicción real, la justicia ordinaria las Audiencias y Chancillerías y extraordinaria el Consejo Real. Estas causas judiciales incoadas en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid así lo confirman.

### **El ordenamiento del uso y aprovechamiento del agua entre concejos: los ejemplos de las ordenanzas de la Junta del roble y de la Junta vieja**

Como bien sabían los concejos y vecinos que formaban parte de la Junta del roble, los alcaldes árbitros de la dicha junta «estauan en posesión, uso e costumbre de hacer guardar e cumplir las ordenanças tocantes al gouierno e destribución del agua de los rrios que llamauan [Pirón y] Pironcillo, y para cuya destribución se auían hecho las dichas ordenanças»,<sup>16</sup> y en las cuales «se daua a los dichos alcaldes de la junta la dicha jurisdicción».<sup>17</sup> Sin embargo, este fin no había sido cumplido por algunos de ellos y, junto con los reiterados «excessos y agrauios»<sup>18</sup> cometidos sobre «los uecinos de los lugares de la dicha Junta del rrobre»,<sup>19</sup> habían sido objeto de incoación del correspondiente pleito ante el corregidor de Segovia primero, y previo auto de retención e inhibición librado por la Audiencia y Chancillería vallisoletana el 3 de marzo de 1627, en dicho tribunal supremo después.

11. ARChV, RE, C.2522.0034/1629, agosto, 9.

12. ARChV, PL CIVILES. Pérez Alonso (F), C.3295.0001/1723, agosto, 27-1730, febrero, 28.

13. ARChV, RE, C.3286.0007/1763, junio, 11.

14. ARChV, PL CIVILES. Alonso Rodríguez (Olvidados [OLV]), C.1013.0004/1787, agosto, 3-...

15. ARChV, RE, C.3368.0004, f. 2v.<sup>o</sup>/1773, septiembre, 17. Pleito entre don Antonio Inguanzo y Posada, procurador síndico general de la villa asturiana de Llanes; y don Juan Isidoro de la Barbolla, alcalde ordinario del valle asturiano de Ribadedeva; sobre usurpación de la jurisdicción real y aprovechamiento de términos comunes.

16. ARChV, RE, C.2522.0034, f. 6r.<sup>o</sup>/1629, agosto, 9.

17. *Ibid.*

18. *Ibid.*, f. 1v.<sup>o</sup>

19. *Ibid.*

La Junta del roble estaba constituida por los concejos segovianos de Sotosalbos, Pelayos del Arroyo, Losana de Pirón, Torreiglesias, La Cuesta, Santo Domingo de Pirón y Tenzuela. Estos cinco últimos concejos conformaban a su vez la Junta del peral. La creación de la Junta del roble se debió a los numerosos «pleitos y deuates e diferencias»<sup>20</sup> que por el reparto de las aguas del Pirón y Pironcillo habían mantenido los concejos de Sotosalbos y Pelayos del Arroyo con los de la Junta del peral hasta la formalización de las ordenanzas de la Junta del roble el 13 de mayo de 1508. En dicho ordenamiento común se establecían los turnos de riego su prelación y duración de acuerdo con las necesidades hídricas de cada concejo, las penas en que incurrirían sus contraventores y el nombramiento y forma de proceder de aquellos que debían ponerlas en práctica y velar por su entero cumplimiento doce «voceros alguaciles» y seis alcaldes árbitros; nombrados cada año por los concejos de la Junta del roble. Todo ello en aras del «bien y procomún e paz e concordia de todas las dichas partes»<sup>21</sup> y, sobre todo, para que «se rreparta la dicha agua con mucho amor (sic)». <sup>22</sup> A grandes rasgos, las ordenanzas de la Junta del roble de 1508, que fueron aportadas durante la fase de prueba por los concejos de Sotosalbos y Pelayos ante el supremo tribunal vallisoletano «ordenaban y mandaban» la cuarta parte de las aguas del Pirón y Pironcillo para el concejo y vecinos de Sotosalbos y las «remantes» para el resto de concejos miembros, distribuyéndose éstas de la forma siguiente: Pelayos del Arroyo, de diez partes una; y las otras nueve para el resto de concejos situados más abajo en el curso de dichos cauces fluviales; ordenaban también que se constituyera la junta en Pelayos del Arroyo, en un roble sito en su término jurisdiccional, compuesta por seis alcaldes nombrados cada año por los concejos integrantes de la dicha junta Santo Domingo de Pirón y Tenzuela sólo nombraban a uno de ellos y doce voceros de la misma forma, los anteriores concejos únicamente designaban a dos de ellos y se reunieran allí el sábado primero de abril de cada año para, una vez jurado sus cargos, entre otras resoluciones relativas a acuerdos, gastos e ingresos que atañeran a la dicha junta «los alcaldes administraran justicia e guardaran estas leyes e hordenanças [...] e los boceros farán vien lo que a su noticia [e] oficio toca»,<sup>23</sup> pues «la jurisdicción de la dicha junta en las cossas tocantes a ella se estendrá a todos sus lugares de ella»<sup>24</sup> y serían los alcaldes quienes tuvieran «jurisdicción para penar e sentençiar en lo tocante a las dichas hordenanças y junta, e si ellos sentenciaban mal o açían alguno agravio en sus sentencias y execución de ellas los agraviados apelauan y deuían apelar para ante los áruittros de la dicha junta, que nombraban los lugares de ella y heran jueces de las tales apelaciones».<sup>25</sup>

El desencadenante principal del planteamiento de causa judicial ante la justicia ordinaria estaba en el uso de las aguas del caz de Pelayos desde el 14 de septiembre día de la Santa Cruz hasta el 1 de abril. Esta creación y distribución de turnos de riego en dicho canal suponía una modificación de las ordenanzas de 1508 que no era aceptada por los antiguos miembros de la Junta del peral. Éstos se sentían perjudicados por no poder disponer de las aguas del mencio-

20. *Ibid.*, f. 9v.<sup>o</sup>

21. *Ibid.*, f. 10r.<sup>o</sup>

22. *Ibid.*, f. 9v.<sup>o</sup>

23. *Ibid.*, f. 11v.<sup>o</sup>

24. *Ibid.*, f. 2v.<sup>o</sup>

25. *Ibid.*, ff. 3v.<sup>o</sup>-4r.<sup>o</sup>

nado caz durante ese período de tiempo «para empoçar sus linos y llenar las poças para el ganado y vecinos de los dichos lugares»,<sup>26</sup> y máxime cuando en las ordenanzas de la Junta del roble de 1508 disponían de ellas durante todo el año. El presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, en su sentencia definitiva del 13 de octubre de 1628, condenan a todos los concejos de la Junta del roble «a que estén y pasen por las hordenanças hechas por los dichos lugares de Pelayos, Sotosalbos, La Questa, Torreyglesia, Losana y consortes»<sup>27</sup> el día 13 de mayo de 1508, y «a que contra ellas no bayan ni pasen so las penas en ellas contenidas»;<sup>28</sup> además de revocar la incorporación de los nuevos capítulos que no contaban con el común acuerdo de la junta. Dicha sentencia fue ratificada por el licenciado García Golfín Portocarrero, oidor semanero del tribunal vallisoletano, el 6 de febrero de 1629; a petición de los concejos de Sotosalbos y Pelayos del Arroyo.

De la misma forma, con fecha de 27 de agosto de 1723, el concejo segoviano de Ortigosa de Pestaño presentó una demanda ante el tribunal de justicia vallisoletano en contra de los concejos de Domingo García y Migueláñez por el incumplimiento de las ordenanzas de la Junta vieja de la que formaban parte en relación con el aprovechamiento de aguas, montes y pastos. Siendo como eran un concejo, el de la Junta vieja, por el que gozaban de «tener el derecho de comunidad de pastos, aguas, montes, leña y demás aprovechamientos con mutua y recíproca y igualdad en unos y otros términos»<sup>29</sup> de los tres lugares; al igual que el de nombrar en común «guardas de pinares y montes y escribanos de fechos»<sup>30</sup> cada año; todo lo anterior de acuerdo con las ordenanzas que los tres concejos suscribieron el 10 de febrero de 1552 ante Gaspar de Cuenca, escribano público de Santa María la Real de Nieva; los concejos y vecinos de Domingo García y Migueláñez contravinieron de forma flagrante la mancomunidad de aprovechamientos al roturar varias heredades comunales, poner éstas en arrendamiento y apropiarse de la renta del molino concejil del Berral.

A 23 de noviembre de 1726 y 28 de febrero de 1730 se pronunciaron las respectivas sentencias de vista y de revista por el presidente y los oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. En ambas resoluciones judiciales se declaran todos los términos concejiles de los tres lugares «comunes en todos aprovechamientos sin distinzión ni limitaziön alguna»,<sup>31</sup> especialmente los términos de La Balisa, El Hoyo, Constanzanilla, Los Juncales y El Boon y el molino del Berral, que habían sido objeto de litigio; y se condena a los tres concejos a que así lo cumplan. Para ello se condena a los concejos de Domingo García y Migueláñez a que reduzcan a pasto común lo roturado en los términos comunes y a que comuniquen al de Ortigosa de Pestaño la tercera parte de los arrendamientos de pastos, la quinta parte de las penas de los pinares y la décima de las rentas del molino del Berral y de la pesca del río Eresma.

Gracias a la real provisión de compulsas despachada por el tribunal vallisoletano el 20 de diciembre de 1726, a petición del concejo de Ortigosa de Pestaño, fueron aportadas al proceso las copias de las ordenanzas y libros de acuerdos y cuentas de la Junta vieja. Si echamos un

26. *Ibid.*, f. 6v.<sup>o</sup>

27. *Ibid.*, f. 17r.<sup>o</sup>

28. *Ibid.*

29. ARChV, PL CIVILES. Pérez Alonso (F), C.3295.0001, f. 20r.<sup>o</sup>/1723, agosto, 27-1730, febrero, 28.

30. *Ibid.*

31. *Ibid.*, f. 75r.<sup>o</sup>

vistazo a los cuatro libros de acuerdos, que abarcan el período comprendido entre los años 1585 y 1727, debemos señalar las diversas reuniones de los alcaldes ordinarios y regidores de los tres concejos en la Junta vieja realizadas a lo largo del año además de la principal, que se celebraba el día de San Andrés, 30 de noviembre para asentar las penas caídas del aprovechamiento de los montes comunales y el remate de los arrendamientos anuales de la pesca del río y de herbajes. Dicho día, el 30 de noviembre de cada año, se producía la reunión general de la Junta vieja en una de las casas de los tres concejos de forma alterna, donde se nombraba a los nuevos guardas y escribanos, se oían agravios y a los agraviados y se adoptaban resoluciones. Por último, no quisiéramos pasar por alto tres cuestiones: el recurso al arbitraje de jueces árbitros nombrados por los alcaldes y regidores de la Junta vieja para dirimir algunos de los pleitos acaecidos en su seno litigio con el concejo de Ortigosa de Pestaño en 1618 por el impago a la junta de 80 pinos, la interposición de demanda de forma mancomunada ante la justicia real contra un tercero ajeno a la junta pleito con el concejo segoviano de Miguel Ibáñez ante el corregidor de Segovia entre 1643-1644 y la reiterada adjudicación de los remates de aprovechamientos comunales de la Junta vieja a aquellos que componían la justicia y regimiento de las tres localidades, sus alcaldes y regidores, para obtener su usufructo en exclusiva, como fue el caso de la adjudicación del arrendamiento de la pesca en el río Eresma el 29 de enero de 1653 a Pedro Velasco, alcalde de Domingo García en ejercicio, por ocho ducados.

### A modo de conclusión

A través de la confirmación y observancia de las concordias y ordenanzas concejiles por parte de la corona, hemos podido comprobar la principal directriz de gobierno de ésta como institución: la convergencia del interés general y particular. Es decir, la integración de los distintos intereses económicos y políticos de los diferentes usuarios y la equitativa distribución de los caudales hídricos disponibles; una política de convergencia de intereses individuales y colectivos que no era ajena a los concejos ni a su elite rectora. Sin lugar a dudas, la balanza no era fácil de calibrar, pero proporcionaba en su justa medida una sustantiva porción de legitimación al *fiel* regío.

### Bibliografía

- CEVALLOS, Jerónimo de (2003). *Arte real para el buen gobierno de los reyes, y príncipes, y de sus vassallos. Edición y estudio preliminar de Salustiano de Dios*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de (1979). *Tesoro de la Lengua castellana o española*. Edición facsímil, Madrid: Turner.
- DE LA FUENTE BAÑOS, Cristina (2009). «El conflicto que no cesa. El agua y los concejos castellanos en la época moderna». En MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y sociedad en la época moderna*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, pp. 87-120.

- (2010). «La disputa por el agua en la Castilla de los siglos modernos: de certezas e incertidumbres». En CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *et al.* (eds.), *Conflictos y sociedades en la Historia de Castilla y León. Aportaciones de jóvenes historiadores*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, pp. 255-270.
- DÍAZ DE MONTALVO, ALONSO (1986). *Copilación de Leyes del Reino*. Edición facsímil, Valladolid: Editorial Lex Nova.
- DÍOS, SALUSTIANO DE (1999). «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)». En DÍOS, Salustiano de, *et al.* (coords.), *Historia de la propiedad en España (siglos XV-XX)*. Madrid: Centro de Estudios Registrales, pp. 191-242.
- (2002). «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)». En DÍOS, Salustiano de, *et al.* (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Madrid: Centro de Estudios Registrales, pp. 13-79.
- (2009). «Doctrina jurídica castellana sobre el régimen de servidumbres (1480-1640)». En DÍOS, Salustiano de, *et al.* (coords.), *Historia de la propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*. Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, pp. 171-242.
- GARRIGA, CARLOS (1994). *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- GONZÁLEZ, TOMÁS (1982). *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI. Con varios apéndices para completar la del resto de la península en el mismo siglo, y formar juicio comparativo con la del anterior y siguiente, según resulta de los libros y registros que se custodian en el Real Archivo de Simancas*. Edición facsímil, Madrid: Instituto Nacional de Estadística.
- HESPAÑHA, ANTÓNIO M. (1983). «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», *Ius Commune*, 10, pp. 1-48.
- (1989). *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus.
- KAGAN, RICHARD L. (1981). *Lawsuits and litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.
- MALUQUER DE MOTES, JORDI (1983). «La despatrimonialización del agua: movilización de un recurso natural fundamental», *Revista de Historia Económica*, 2, pp. 79-96.
- MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS A. (1995). «La capacidad del clero secular para apaciguar las disputas entre los campesinos montañeses del siglo XVIII». En: MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, y SUÁREZ GRIMÓN, Vicente (eds.), *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen. Actas de la III Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Vol. I, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Departamento de Publicaciones, pp. 149-156.
- RUIZ MARTÍN, FELIPE (1967). «La población española al comienzo de los tiempos modernos», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1, pp. 189-202.
- VARIOS AUTORES (1807). *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Madrid: Imprenta Real.
- VARIOS AUTORES (1805). *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid: s.n.

